



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres de febrero de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020 00222 00

Asunto: Resuelve Recurso/no repone/Requiere
previo desistimiento tácito.

Objeto

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto del 26 de enero del año que transcurre¹, por medio del cual se negó la solicitud de emplazamiento y se ordenó notificar en debida forma a los demandados

Fundamentos del recurso y trámite

El apoderado de la parte actora para sustentar expone, grosso modo:

i) Que las direcciones visibles en las escrituras públicas, en las cuales se ordena notificar a los demandados correspondían a la que estos ostentaban en el 2008, pero que a la fecha han cambiado y no se tiene noticia de lugar alguno en donde se pueda surtir las notificaciones.

ii) Que del codemandado Edgar Muñoz Muñoz, solo se sabe que en ocasiones acude a una finca ubicada en el municipio de Tarso, pero de esta no se conoce dirección física ni nomenclatura en las que se puedan adelantar las gestiones de notificación.

¹ Ver consecutivo 31 expediente digital

iii) que, de los restantes codemandados, no se tiene noticia alguna y que el hecho de indicar unas direcciones en el escrito de demanda no significa que ellos residan allí.

Por todo lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y se ordene el emplazamiento solicitado.

No se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P. toda vez que en el presente caso no se ha surtido la litis procesal

Problema jurídico

Atendiendo el fundamento del medio de impugnación, corresponde decidir en esta providencia si es procedente o no reponer el auto recurrido y en su lugar acceder al emplazamiento.

Consideraciones

La notificación de las providencias judiciales lo que buscan es otorgar publicidad a los actos procesales, con el fin de garantizar el derecho de contradicción o defensa, el cual es un derecho que va ligado al debido proceso, el cual es un derecho fundamental

Para el caso en estudio, conviene hacer un análisis de las formas legales propias de los mecanismos de notificación personal, y por aviso, previstos, respectivamente, en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso:

(i) De conformidad con el artículo 291 ibídem, para que se perfeccione la notificación personal exige que se despliegue un trámite sucesivo compuesto por dos etapas, a saber:

(a) La entrega de un citatorio al demandado (el cual debe ser enviado a la dirección informada al Juez), el cual debe de contener

la información del proceso, y se le conmine para que comparezca al Juzgado a recibir notificación, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la citación en el lugar de destino. La copia de la citación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, acompañada de la correspondiente constancia de entrega, deben aportarse al expediente.

(b) la notificación personal, siempre que el citado comparezca al despacho; acto que se cumple mediante la elaboración del acta en la que se inserta la fecha de notificación y la información del proceso, dicha acta se debe firmar por el demandado y por quien la elabora. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 91 *ibídem*, debe entregarse al notificado, copia del escrito de demanda y de sus correspondientes anexos.

(ii) Si la citación se realizó de conformidad con el artículo 291 del C.G.P y el citado no comparece al Juzgado a recibir la notificación personal, el artículo 292 *ibídem*, posibilita la notificación por aviso, para lo cual, debe remitirse a la misma dirección a la que fue enviada la citación, un aviso que debe cumplir con las formalidades prescrita en el artículo 292 del C.G.P.

Al expediente debe incorporarse copia del aviso, acompañada de la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, todo esto cotejado; la recepción del aviso en la dirección que afirma el demandante, hace *que se presume* que la notificación se produjo.

Ahora bien, del inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P se desprende que existe una diferencia en cuanto a las direcciones informadas al juez para enviar la citación y la notificación por aviso:

(i) si es persona jurídica de derecho privado, esta deberá ser enviada a la dirección que aparezca registrada en cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(ii) Si es persona natural, solo basta que la parte demandante lo informe en la demanda (no exige al demandante que pruebe), para que el juez disponga la remisión de la citación y eventualmente del aviso a tal dirección.

Esa presunción, sin embargo, admite prueba en contrario, pero corresponde al demandado de acreditar —con base en el artículo 167 C.G.P— que la dirección a la que se remitió el aviso no era su lugar de notificación.

Las cargas procesales

El término “carga”, analizado a la luz de la teoría general del derecho, es un concepto jurídico fundamental que prescribe que cierto comportamiento sea tomado como condición para la obtención de un determinado resultado.²

El desarrollo del proceso impone a las partes determinadas conductas, denominadas cargas procesales, cuyo incumplimiento acarrea consecuencias desfavorables. De esta forma, la carga de la notificación del auto admisorio de la demanda a la contraparte es una de las tantas cargas procesales que pesan sobre las partes.

Caso concreto:

En el asunto bajo estudio, es importante indicar que, desde el auto admisorio de la demanda, **se impuso a la parte actora la carga procesal de**

² Cfr. GUASTINI, Riccardo. Distinguiendo: Estudios de teoría y metateoría del derecho. Traducción de Jordi Ferrer i Beltrán. Barcelona: Gedisa, 1999, pág. 115.

adelantar las gestiones tendientes a notificar, en las direcciones físicas denunciadas en el escrito introductorio y las visibles en los anexos, a la parte demandada.

Igualmente, en auto del 17 de noviembre de 2020, se le indicó al togado que, previo a autorizar cualquier emplazamiento era necesario que agotara los citatorios en las direcciones físicas denunciadas.

Pues bien, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, es menester indicar que, tal y como se ha dicho en pasadas providencias, la autorización del emplazamiento procesal se realiza, cuando desde la presentación de la demanda se indica que se desconoce dirección alguna en la que se pueda notificar al demandado, o una vez se haya cumplido con el envío del citatorio en las direcciones informadas al juez y este presente novedad en su entrega, pues así lo dispone el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P que reza:

“**Si la comunicación es devuelta** con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del **interesado se procederá a su emplazamiento** en la forma prevista en este código” (negritas propias)

En ese orden de ideas, lo que debe hacer el apoderado de la parte actora es remitir las citaciones a las direcciones denunciadas y autorizadas por el juez para efectos de la notificación de los demandados; el hecho de que las direcciones autorizadas sean de hace más de doce años no interesa al proceso, pues en caso de ser negativa la entrega del citatorio y **no tener información de otras direcciones en las que se puedan enviar**, no existiría óbice para autorizar los emplazamientos de las personas citadas al proceso.

Es por lo anterior que no se repondrá el auto recurrido, pues hasta tanto no se cumpla con la carga procesal de enviar los citatorios a las direcciones enlistadas, no se autorizará emplazamiento alguno.

Decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve

Primero: NO REPONER el auto de fecha 26 de enero de 2021 visible a consecutivo 31 del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda, esto es, notificar a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

9f398a5ae2297d4750da268ca03047f612914a88a0815622ad806d12641bc410

Documento generado en 03/02/2021 06:25:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>